

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En materia de acceso a la  
información

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1942/2023

### Sujeto Obligado

Instituto Electoral de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

12/04/2023



Palabras clave

Cargo de concejal, Proceso Electoral 2020-2021, Extemporáneo.



#### Solicitud

Solicitó información relacionada con las personas que fueron postuladas al cargo de concejal en el proceso electoral federal 2020-2021



#### Respuesta

El *sujeto obligado*, notificó dentro del plazo legal el oficio número IECM/SE/UT/201/2023.



#### Inconformidad de la Respuesta

*"Se solicitó el IECM información relativa a las personas candidatas al cargo de concejales durante el proceso electoral 2020-2021. La solicitud de información posee dos errores: uno ortográfico respecto al cargo de concejal y otro que establece "proceso electoral federal" en vez de "local". El Instituto solamente respondió con la información de personas candidatas a otro cargo no contenido en esta solicitud. Solicito que se proporcione la información correspondiente."* (Sic)



#### Estudio del Caso

La solicitud se realizó en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, el *sujeto obligado* le notifica la respuesta el tres de marzo del año en curso, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse con la respuesta, plazo que transcurrió del seis al veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día veintinueve de marzo del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



#### Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



#### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1942/2023

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ  
Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto DESECHAN por extemporáneo* el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090166023000176**, realizada al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
I. Solicitud. ....	2
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	5
<b>RESUELVE</b> .....	<b>8</b>

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

	Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Sujeto obligado:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud

**1.1. Presentación de la solicitud.** El **veinte de febrero**, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090166023000176**, mediante la cual requirió de la **Instituto Electoral de la Ciudad de México** lo siguiente:

*“A quien corresponda,*

*Amablemente solicito la siguiente información correspondiente a todas las personas que fueron postuladas al cargo de consejal en el proceso electoral federal 2020-2021 en formato de bases de datos (preferiblemente .csv o .xlsx):*

*Nombre completo*

*Partido que realizó el registro*

*En su caso, Coalición a la que pertenece el partido*

*Entidad federativa*

*Alcaldía*

*Número de lista o fórmula*

*Tipo de candidato (Propietario/suplente)*

*Edad*

*Sexo*

*Escolaridad*

*Estado donde reside*

*Distrito Electoral Local donde reside*

*Alcaldía donde reside” (Sic)*

**1.2. Respuesta.** El tres de marzo, el *sujeto obligado* notificó a la *persona recurrente* la respuesta por medio del oficio número IECM/SE/UT/201/2023, de fecha tres de marzo, suscrito por la persona titular de la Unidad de Transparencia, que informó lo siguiente:

*“Al respecto, y en atención a su solicitud me permito anexar un archivo en formato Excel, el cual contiene el registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Migrante al Congreso de la Ciudad de México, aprobadas por el Consejo General de este Instituto Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el cual contiene entre otros datos, la información siguiente: proceso electoral, candidatura a la que se postula, partido político/coalición/ candidatura independiente, nombre del propietario, sexo, edad, nombre del propietario suplente, sexo, edad, estado en el que residen, fecha de acuerdo, número de acuerdo, así como el hipervínculo al Acuerdo del Consejo General correspondiente.*

*Ahora bien, respecto a los datos relacionados con: “Estado donde reside y Municipio donde reside”, me permito comentarle que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPyF) de este órgano electoral, no cuenta con dicha información de manera sistematizada, la cual se encuentra contenida en los 960 expedientes de registro de las personas candidatas propietarias y suplentes a Diputaciones de Mayoría Relativa, Diputaciones de Representación Proporcional y Diputación Migrante, por lo que, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, y toda vez que la misma se encuentra en los archivos institucionales de manera física, la misma se pone a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa la DEAPyF. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).*

*Para tal efecto, la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral, se pone a sus órdenes para llevar a cabo la consulta directa de la información referida en el párrafo precedente. Lo cual podrá llevar a cabo de manera personal en las instalaciones ubicadas en la calle de Huizaches, número 25, colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía de Tlalpan, código postal 14386, en la Ciudad de México o bien a través del teléfono 5554 83 38 00, extensión 4727, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.*

*En este sentido, en caso de ser de su interés llevar a cabo la consulta directa de la información, podrá ponerse en contacto a través del teléfono referido o bien agendar una cita a través del correo electrónico siguiente: [unidad.transparencia@iecm.mx](mailto:unidad.transparencia@iecm.mx).*

*Finalmente, por lo que respecta a los datos relacionados con: “... Escolaridad y Distrito Electoral donde residen...”, le comunico que este Instituto Electoral, no cuenta con dicha información, debido a que dentro de los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 18 y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para ocupar un cargo de Diputación al Congreso de la Ciudad de México, no se contempla como una obligación la escolaridad y el distrito electoral donde residen, en razón de lo anterior, estos datos no son requeridos*

*Cabe señalar que la información se entrega en el estado en que se encuentra en los archivos institucionales; ello con base en lo establecido en el artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia.*

*Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como, en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.*

*Bajo este contexto, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (Sic)*

**1.3. Interposición del recurso de revisión.** El veintinueve de marzo, la *persona recurrente* presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

*“Se solicitó el IECM información relativa a las personas candidatas al cargo de concejales durante el proceso electoral 2020-2021. La solicitud de información posee dos errores: uno ortográfico respecto al cargo de concejal y otro que establece "proceso electoral federal" en vez de "local". El Instituto solamente respondió con la información de personas candidatas a otro cargo no contenido en esta solicitud. Solicito que se proporcione la información correspondiente.” (Sic)*

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día veintinueve de marzo**, en contra de la respuesta notificada en fecha tres de marzo, **es decir, dos días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I**, el que se transcribe para una pronta referencia:

*“Artículo 236. **Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

- I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o*
- II. **El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**” (sic)*

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la Plataforma se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>

En esa tesitura, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**” (sic)*

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.




En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El Sujeto Obligado emitió y notificó **respuesta el tres de marzo**, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del seis al veintisiete de marzo**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha veintinueve de marzo**, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el **día veintisiete de marzo**, es decir, dos días hábiles posteriores al término, toda vez que, el sujeto obligado había notificado la respuesta el tres de marzo, como se muestra en el siguiente calendario:

Marzo 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3*	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27**	28	29***	30	31		



- \* *Fecha de notificación de respuesta al recurrente*
- \*\* *Término para presentar el recurso de revisión*
- \*\*\*\* *Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso*
-  *Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión*
-  *Días inhábiles*
-  *Días extemporáneos*

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**